**AUTO No.**

**POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL DESARCHIVO DE UN EXPEDIENTE Y ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES**

**LA DIRECTORA DE LA REGIONAL VALLES DE SAN NICOLÁS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, CORNARE.** En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y en especial las previstas en la Ley 99 de 1993, Decreto- Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 de 2015 y

**CONSIDERANDO**

Que la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

**ANTECEDENTES**

Que mediante Resolución con radicado No. 6404 del 13 de noviembre de 1996, y aclarada mediante Resolución con radicado No. 2037 del 28 de abril de 1997, notificada en forma personal, el día 23 de diciembre de 1997, la Corporación **CONCEDE UNA MERCED DE AGUA** a la sociedad **FRANCISCO MEJÍA ARANGO Y CIA S.C**, representada legalmente por el señor **FRANCISCO MEJÍA ARANGO,** con cédula de ciudadanía número 2.239.164, a la señora **MARTHA LIBIA MONTOYA**, con cédula de ciudadanía número 21.298.432 un caudal de 0.057 L/seg. Y al señor **ANTONIO VÉLEZ ZAPATA**, con cédula de ciudadanía número 504.340, un caudal de **0.057 L/seg**, Caudales a derivarse de la fuente Popayal, en beneficio de los predios de propiedad de cada uno, ubicados en la Vereda Chuscal, en el municipio de El Retiro, por vigencia del permiso por el término de diez (10) años.

Que mediante Auto con radicado **AU-04820-2024** del 31 de diciembre del 2024, notificado por estados el día 14 de enero del 2025, la Corporación ordenó el **ARCHIVO DEFINITIVO DE EXPEDIENTES AMBIENTALES**, entre ellos el expediente ambiental **19021279**.

**Otras actuaciones obrantes en el expediente.**

Que mediante Resolución con radicado No. **131-0232** del 24 de marzo del 2009, notificada por conducta concluyente el día 14 de abril del 2009, la Corporación **OTORGÓ CONCESIÓN DE AGUAS** a la señora **MARTHA LIBIA MONTOYA DE MEJÍA**, identificada con cédula de ciudadanía número. 21.298.432, en un caudal de **0.032 L/seg,** el cual fue distribuido así: para uso **Doméstico 0.016 L/seg**; para uso Pecuario 0.005 L/seg; para uso de **Riego 0.007 L/seg**, y para otros usos **(Ornamental) 0.004 L/seg**, en beneficio del predio con FMI **017-1147**, ubicado en la vereda EL CHUSCAL del municipio de El Retiro - Antioquia, caudal a derivarse de la acequia EL PAPAYAL, dentro del predio propiedad del señor Ricardo Duque Peláez, con un término de vigencia de diez (10) años y será prorrogable dentro del último año de vigencia a solicitud del interesado.

Que mediante Resolución con radicado No. **131-0520-2019** del 13 de mayo del 2019, notificada de manera electrónica el día 17 de mayo del 2019, la Corporación **RENOVÓ CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES** a la señora **MARTA LIBIA MONTOYA DE MEJÍA** identificada con cédula de ciudadanía número **21.298.432**, en un caudal total de **0.078 L/Seg**, el cual fue distribuido así: para uso **Doméstico 0.013 L/Seg;** para uso **Pecuario 0.004 L/Seg**; para uso de **Riego 0.011 L/Seg**, y para uso **Ornamental 0.05 L/Seg,** en beneficio del predio identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria **017-1147**, ubicado en la vereda EL CHUSCAL del municipio de El Retiro - Antioquia, caudal a derivarse de la fuente El Papayal, por un término de vigencia de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria del



icontec ISO 9001 SC 1544-1 icontec ISO 14001 SA 159-1 icontec Carbono Neutro Certificado CN 22-064

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
cornare

mencionado acto administrativo[1], la cual podrá prorrogarse con previa solicitud escrita formulada por la parte interesada ante esta Autoridad Ambiental dentro del último año antes de su vencimiento

**FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece*: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".*

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 99 de 1993 en su artículo 31 establecido entre otras las siguientes funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales

*9- Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;"*

*12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;*

*13. Recaudar, conforme a la ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas por concepto del uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, fijar su monto en el territorio de su jurisdicción con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio del Medio Ambiente;*

Que la Ley ibidem, en su artículo 43 establece: *"Tasas por Utilización de Aguas. La utilización de aguas por personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, dará lugar al cobro de tasas fijadas por el ministerio del Medio Ambiente, que se destinarán equitativamente a programas de inversión en: conservación, restauración y manejo Integral de las cuencas hidrográficas de donde proviene el agua..."*

Que el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 establece los Principios rectores de la actuación y procedimientos administrativos a la luz de la Constitución Política Colombiana, los cuales, para estos efectos citaremos los numerales 1,7,11, 12 y 13

*1. En virtud del **principio del debido** proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.*

*7. En virtud del **principio de responsabilidad**, las autoridades y sus agentes asumirán las consecuencias por sus decisiones, omisiones o extralimitación de funciones, de acuerdo con la Constitución, las leyes y los reglamentos".*

*11. En virtud del **principio de eficacia**, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo*

[1] *Hecho ocurrido el 4 de junio de 2019.*



SC 1544-1 SA 159-1 CN 22-064
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
cornare

*con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.*

*12. En virtud del **principio de economía**, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.*

*13. En virtud del **principio de celeridad**, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.*

El precitado artículo determina que las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

Que el artículo 93 de la Ley ibidem, permite la revocación de los actos administrativos cuando sean contrarios a la Constitución Política o a la ley, o cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona; y en el presente caso el archivo definitivo del expediente **19021279** resulta contrario a la realidad jurídica del trámite, por cuanto se ordenó sobre una concesión que se encuentra vigente.

Que los artículos 41 y 45 de la Ley 1437 de 2011 establecen lo siguiente:

***''Artículo 41. Corrección de irregularidades en la actuación administrativa.** La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla.*

***Artículo 45. Corrección de errores formales.** En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda."*

Que el **Acuerdo 001** del 29 de febrero del **2024**, "Por el cual se establece el Acuerdo Único de la Función Archivística, se definen los criterios técnicos y jurídicos para su implementación en el Estado Colombiano y se fijan otras disposiciones.", consagra y establece en su artículo **1.3.4**, lo siguiente:

*"**Artículo 1.3.4. Responsabilidad en la conformación y acceso de los archivos.** Es responsabilidad de los sujetos obligados implementar acciones en articulación con las áreas de tecnologías de la información, o quien haga sus veces, para garantizar la **conformación de expedientes**, **organización, conservación, preservación y acceso a los documentos y archivos**, que se gestionan a través de sistemas de información o plataformas transaccionales de uso común en las entidades del Estado. Por lo anterior, **los sujetos obligados deben garantizar la implementación del Sistema de Gestión de Documentos Electrónicos de Archivo para la conformación y gestión de los expedientes** electrónicos, atendiendo el ciclo vital de los documentos y de conformidad con los Cuadros de Clasificación Documental y Tablas de Retención Documental".*

**CONSIDERACIONES PARA DECIDIR**



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
cornare

Que mediante Auto AU-04820-2024 del 31 de diciembre de 2024, se ordenó el archivo definitivo de los expedientes ambientales 19020904, **19021279**, 19028465, 190210217 y 190210301, bajo el entendido de que los términos de vigencia de las concesiones de aguas allí relacionadas habían culminado.

Que, al verificar nuevamente el expediente **19021279,** se constató que dicho acto administrativo se fundamentó únicamente en la concesión aclarada mediante Resolución No. 2037 de 1997, sin tener en cuenta la Resolución No. 131-0520 del 13 de mayo de 2019, mediante la cual se renovó la concesión de aguas a la señora Marta Libia Montoya de Mejía, sin que existiera causa válida que justificará el cierre de la actuación y que, a la fecha, se encuentra vigente y no ha sido revocada, suspendida, modificada y subsisten obligaciones, derechos, condiciones, que deben continuar siendo atendidos por la Corporación y por la señora **MARTA LIBIA MONTOYA DE MEJÍA** identificada con cédula de ciudadanía número 21.298.432.

Que el artículo 2.2.3.2.8.4 del Decreto 1076 de 2015 establece que las concesiones de aguas solo podrán prorrogarse durante el último año del período para el cual se hayan otorgado, de manera que la concesión renovada mediante la Resolución No. 131-0520 de 2019, conserva plenos efectos hasta el vencimiento de su término, de manera que con el desarchivo del expediente **19021279,** garantice la seguridad jurídica de la señora **MARTA LIBIA MONTOYA DE MEJÍA**, la continuidad del control ambiental y la adecuada conservación documental.

Que, en consecuencia, resulta procedente dejar sin efectos parcialmente el Auto AU-04820-2024 del 31 de diciembre de 2024, únicamente en lo relativo al expediente **19021279** y ordenar el desarchivo de este, a fin de que el mismo continúe activo y siga surtiendo efectos jurídicos y la Corporación pueda ejercer el control y seguimiento sobre la concesión de aguas superficiales, así como el cobro de la tasa por uso del recurso hídrico.

Que es función de **Cornare,** propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que es competente la Directora de la Regional Valles de San Nicolás de conformidad con la Resolución Corporativa de la delegación establecida en la Resolución RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021 que la faculta en el cargo, para conocer del asunto y, en mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO. DEJAR SIN EFECTOS PARCIALMENTE** el Auto AU-04820-2024 del 31 de diciembre de 2024, exclusivamente en lo relativo al expediente ambiental **19021279**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO. ORDENAR A LA OFICINA DE GESTIÓN DOCUMENTAL EL DESARCHIVO** del expediente **19021279**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO. REMITIR** el presente acto administrativo, al Grupo Recurso Hídrico adscrito a la Subdirección de Recursos Naturales, para que tome las medidas pertinentes respecto al cobro de la tasa por uso y la actualización de las bases de datos de la Corporación y el SIRH.

**ARTÍCULO CUARTO. INFORMAR** a la **MARTHA LIBIA MONTOYA DE MEJÍA**, identificada con cédula de ciudadanía número 21.298.432, que la Resolución con radicado No. **131-0520-2019** del 13 de mayo del 2019, mediante la cual la Corporación **RENOVÓ CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES,** continúa vigente y bajo las mismas condiciones y obligaciones.

**Parágrafo:** El incumplimiento de las obligaciones de la Resolución mencionada podrá ser objeto de sanciones ambientales, como lo dicta la Ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 del 2024.

**ARTÍCULO QUINTO. REMITIR** copia del presente acto administrativo al grupo técnico de la Regional Valles de San Nicolás para su conocimiento y competencia sobre el Control y Seguimiento**.**



SC 1544-1 SA 159-1 CN 22-064
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
cornare

**ARTÍCULO SEXTO. NOTIFICAR** el presente Acto administrativo a la señora **MARTHA LIBIA MONTOYA DE MEJÍA**, identificada con cédula de ciudadanía número 21.298.432, haciéndole entrega de una copia de éste, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

**Parágrafo.** En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SÉPTIMO. INDICAR** que, contra el presente Acto Administrativo, no procede recurso alguno quedando agotada la vía administrativa, conforme a lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO OCTAVO. ORDENAR** la publicación del presente acto administrativo en el Boletín Oficial de Cornare a través de la página Web www.cornare.gov.co, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Dado en el municipio de Rionegro,

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LILIANA ANDREA ALZATE RESTREPO**
**DIRECTORA DE LA REGIONAL VALLES DE SAN NICOLÁS**

**Expediente: 19021279**
*Asunto: Concesión de Aguas*
*Proceso. Control y seguimiento. Desarchivo de expediente.*
*Proyectó: Abogado- Julián Alzate Amariles. Fecha: 15/10/2026*
*Revisó. Abogada. Piedad Usuga Z.*



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
cornare